

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

Continúa el real decreto.

CAPITULO III.

Del servicio de administracion militar en campaña.

Art. 21. Para la organizacion de las oficinas de administracion militar en campaña, y demas servicios propios del cuerpo administrativo, se elegirán los gefes, oficiales y demas individuos del mismo, que á la mas acreditada inteligencia y aptitud reunan la robustez necesaria para sufrir las fatigas de la guerra.

Art. 22. Las plazas que por su salida quedaren vacantes en las oficinas centrales ó en las de distrito serán reemplazadas por el órden prescrito en el art. 11 y siguientes hasta el 15 inclusive.

Art. 23. Los empleados en las oficinas de campaña ó en cualquier otro servicio de los del ejército serán considerados para sus ascensos hasta la clase de oficial cuarto inclusive como formando distrito. Ademas tendrán todos ellos desde la clase de gefes hasta la de aspirantes la consideracion de supernumerarios en sus respectivos números y clases, para optar á todos los demas ascensos y ventajas del cuerpo administrativo del ejército.

Art. 24. El uniforme que deberán usar los gefes, oficiales y aspirantes del cuerpo administrativo del ejército será el que se señala en la adjunta instruccion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en palacio á 17 de julio de 1837. Está rubricado de la real mano.

INSTRUCCION

que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para llevar á efecto la organizacion del cuerpo administrativo del ejército con arreglo á las bases establecidas en el precedente Real decreto de esta fecha.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto que antecede, las clases de planta fija del cuerpo administrativo militar quedan reducidas á las de intendentes militares de primera y segunda clase; comisarios de guerra de primera, segunda y tercera; oficiales de administracion desde la clase de primeros hasta la de octavos, y á la de aspirantes.

Art. 2.º En las insinuadas cuatro clases se refundirán todas las que en el dia forman el cuerpo administrativo militar; pero como el Real ánimo de S. M. es que al verificar tal operacion se vulneren lo menos posible los derechos adquiridos, el interventor general actual conservará los honores de la antigua clase de intendente del ejército y se le continuará abonando el sueldo de 40,000 rs., en que va comprendida la gratificacion de 10,000 rs., señalada á su empleo en el art. 4.º del real decreto de esta fecha. Por el mismo principio al actual pagador general se considerará como sueldo la misma gratificacion.

Art. 3.º Los antiguos comisarios ordenadores efectivos que aun ecsistan en activo servicio ó cesantes serán preferidos para el ascenso á intendentes militares de primera y segunda clase en las primeras vacantes, segun los sueldos que disfruten, siempre que reunan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de tan importante empleo.

Art. 4.º Las funciones de interventores de distrito se desempeñarán en lo sucesivo conforme á lo mandado en el artículo 3.º del precitado real decreto por comisarios de guerra de primera clase. A los interventores efectivos que en el dia ecsisten se declaran los honores de intendentes militares de segunda clase, y abonará como sueldo el de 24,000 rs. que actualmente disfrutan, considerándose en él comprendida la grati-

ficacion de 6,000 rs. señalada á dicha clase por el referido art. 4.º del precedente real decreto. De igual graduacion de intendentes militares de segunda clase disfrutaran el comisario actual de la Guardia Real y oficial primero de la secretaría de la intendencia general del ejército.

Art. 5.º En lo sucesivo las funciones de pagadores de distrito se conferirán á los comisarios de guerra de segunda clase. A los que en la actualidad las desempeñan se considerará para sus ascensos como comisarios de guerra de primera clase desde la fecha de su nombramiento de tales pagadores; pero á los promovidos á dicho empleo siendo ya comisarios de guerra de primera clase, se contará la antigüedad desde la fecha en que optaron á este último destino. Asimismo, y por el principio sentado en el artículo anterior, se continuará acreditando como sueldo á los pagadores actuales de distrito la dotacion de 20,000 rs. comprendiendo en ella la gratificacion de 5,600 rs. que por razon de ejercicio se les señala en el precitado artículo 4.º

Art. 6.º Los actuales empleados efectivos de reglamento, existentes en las oficinas centrales, en las de distrito, y en todos los demas ramos de la administracion militar, se incorporarán en las nuevas clases, sirviendo de base para su clasificacion las dotaciones que respectivamente se les señalan en el presente reglamento. Bajo tal concepto se clasificarán de intendentes militares de segunda clase el secretario de la intendencia general y los gefes de seccion de la intervencion general del ejército: de comisarios de guerra de primera clase los oficiales cuyas dotaciones sean ó escadan de 18,000 rs. anuales: de segunda á los que se hallen en posesion de las de 14,000 á la de 16,000 inclusive; y de tercera á los que gocen los sueldos desde el de 12 al de 14,000 rs. esclusive. Todos los demas subalternos que se hallen en posesion de sueldos que no sean esactamente iguales á los señalados á cada una de las clases, se incorporarán á la mas aprosimada por defecto ó por exceso. La antigüedad en ella se contará desde sus actuales últimos nombramientos.

Art 7.º A todos los gefes del cuerpo administrativo del ejército, desde la clase de

intendente general hasta la de comisario de guerra de tercera clase, se expedirán reales despachos. Los oficiales, aspirantes y demas empleados de reglamento acreditarán sus respectivos empleos por medio de simples reales órdenes de nombramiento.

Art. 8.º Las actuales clases de escribientes y meritorios de reglamento quedan suprimidas, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del precitado real decreto. Los individuos de ellas que en el día existen continuarán en sus respectivos distritos con opcion á los ascensos de la carrera, siempre que, prévio examen acrediten hallarse con la aptitud necesaria para merecer tal ventaja.

Art. 9.º En sustitucion de las plazas que vayan vacando de escribientes de reglamento en las oficinas centrales y en las de distrito se admitirán amanuenses temporeros. Para asalariarlos se asigna á los gefes de las primeras por cada plaza 3000 reales anuales, y 2500 á los de las de distrito. El número de los temporeros será el que mas adelante se señala á cada oficina.

Art. 10. Segun lo resuelto en el art 1.º del precedente Real decreto, en reemplazo de la clase de meritorios se establece la de aspirantes con opcion á plazas de oficiales despues de tres años de servicio.

Art. 11. Para poder ser nombrado aspirante se necesita tener al menos 16 años de edad, y demostrar en examen prévio saber leer y escribir con correccion, la gramática y ortografía castellana, aritmética, la teoría del giro y de teneduría de libros por partida doble, y nociones generales de economía política y geografía.

CAPITULO II.

De la organizacion de las oficinas centrales y subalternas, y demas ramos de la administracion militar.

Art. 12. Las oficinas centrales son: 1.ª Secretaría de la intendencia general; 2.ª la intervencion general; y 3.ª la pagaduría general. Su organizacion es la que manifiesta el estado número 2.º

Art. 13. Habiendo manifestado la experiencia la absoluta necesidad de establecer cerca de las espresadas oficinas un departamento en que se depositen las cuentas, escrituras de contratas, reglamentos, Reales

órdenes y demas documentos de administracion militar, se organiza en los términos que se demuestra en el mismo estado número 2.º, el archivo general.

Art. 14. En los distritos se conservarán por ahora las mismas dependencias de administracion militar que en el dia existen. Su organizacion en cada una de las tres dependencias de secretaria, intervencion y pagaduría será la que se manifiesta en los estados 3.º, 4.º y 5.º

Art. 15. Se establece un ministerio de administracion militar independiente del distrito de Castilla la Vieja en Burgos, que atienda al servicio administrativo en las provincias de este nombre, Soria, Logroño y Santander: su organizacion es la que se señala en el estado número 6.º

Art. 16. Siguiendo el mismo principio, se destina, segun se demuestra en el estado número 7.º, un comisario de guerra y un pagador que atiendan á las obligaciones militares de la plaza de Ceuta. Dichos individuos se considerarán dependientes del distrito de Andalucía.

Art. 17. Las veedurías de los presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas quedan suprimidas. Para el desempeño del servicio administrativo militar en cada uno de dichos puntos se destinan los empleados que se espresan en el estado número 8.º Dichos empleados se considerarán dependientes del distrito de Granada.

Art. 18. Ademas de los 15 comisarios de guerra de primera clase, 16 de segunda y tres de tercera destinados en las oficinas centrales, en los ministerios de Burgos y Ceuta, y en las intervenciones y pagadurías de los distritos, habrá 75 para el servicio propio de su instituto en la Península é Islas adyacentes. De dicho número 15 serán de primera clase, los 21 siguientes de segunda, y los 39 restantes de tercera. Los puntos de residencia en tiempos ordinarios serán los que se designan en el estado número 9.º, sin perjuicio de las alteraciones que tuvieren á bien hacer los intendentes militares en las demarcaciones de los distritos de su respectivo cargo.

Art. 19. Como sería sumamente oneroso que los comisarios de guerra que en el dia existen entrasen todos al goce de los

sueldos señalados en el artículo 3.º del mencionado Real decreto al paso que tampoco sería justo que los que en la actualidad pertenecen á la primera clase y por exceder del número de los que ahora se señalan hayan de ingresar en la segunda, pierdan el sueldo de 16.000 rs. anuales que disfrutan, se distribuirán y clasificarán los espresados 75 comisarios en la forma siguiente:

| | Rs. vn. |
|--|-----------|
| <i>De primera clase.</i> | |
| Los cinco primeros con el sueldo de 18,000 rs. | 90,000 |
| Los 10 siguientes con el de 16,000 que disfrutan. . . | 160,000 |
| <i>De segunda clase.</i> | |
| Los 12 siguientes, que conservarán el mismo sueldo de 16,000 rs. de que estan en posesion. | 192,000 |
| Los nueve siguientes á 14,400 rs. | 129,600 |
| <i>De tercera clase.</i> | |
| Los 39 que se designan con el de 13,200 rs. | 514,800 |
| Total. | 1,086,400 |

A proporcion que vayan ocurriendo vacantes en dichas tres clases irán entrando sus individuos en el sueldo del reglamento, cuidando siempre de que el costo total de todos ellos no exceda del que se señala en la plantilla número 9.º

Art. 20. Los comisarios de guerra que en el dia existen en los distritos excedentes del número de los prefijados en el referido Real decreto se considerarán supernumerarios de tercera clase, conservando su actual sueldo de 12,000 rs. hasta que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior les correspondá optar al de reglamento

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de diciembre de 1852 los hospitales militares fijos son 27, divididos en primera, segunda y tercera clase. Para el servicio administrativo de los mismos habrá los empleados que se espresan en el estado número 8.º En los hospitales de los tres presidios menores de Africa desempeñarán las funciones de contralores los oficiales octavos de administracion que se espresan en el estado número 7.º

Art. 22. Para llevar la cuenta tanto de caudales como de efectos del material de ingenieros, desempeñar el doble encargo de guardaalmices y pagadores, habrá en los puntos que se designan en el estado número 10 seis oficiales séptimos y 31 octavos de administracion militar. Dichos individuos cuando no hubiese obras, concurrirán á trabajar á las oficinas de intervencion de distrito si residiesen en la capital del mismo; y si en las plazas, á la del comisario de guerra.

Art. 23. La organizacion de los nuevos ministerios de administracion militar en Burgos, Ceuta y presidios menores de Africa, y el órden de las cuentas arreglado al Real decreto é instruccion de esta fecha, empezará á regir en 1.º de enero de 1838.

(Continuará.)

NOTICIAS.

Zaragoza 21. El capitán de la 1.ª compañía del tercer escuadrón de la Milicia nacional de esta provincia, D. Manuel Ciria, da parte con fecha de ayer, de haber batido á una partida de 12 facciosos, aprendiendo además en el monte de Almonacid á otro, y apoderándose de 5 caballos, tres lanzas y un sable.

Madrid 25. Se ha completado el gabinete con el nombramiento del Sr. D. Diego Gonzalez Alonso para la secretaría del despacho de la Gobernacion de la Península, si completo puede llamarse con la eleccion del señor conde de Luchana para el despacho de la Guerra, de que no sabemos si tomará posesion, y para la presidencia del consejo que no ha aceptado.

Ya los nombres de ciertos señores ministros nos habian tranquilizado en cierto modo en cuanto á la idea de retrogradacion que algunos esperaban del nuevo gabinete, pues aunque sus señorías habian estado en la minoría de las córtes, teniamos la confianza de que nunca se separarian de la mayoría en puntos esenciales; pero los últimos nombramientos de los señores Salvato y Gonzalez Alonso, ambos pertenecientes á la mayoría, y siempre en primera línea hácia un progreso racional, prueban que se ha reconocido de todo punto imposible en España el mas leve retroceso, y deben tranquilizar á todo el mun-

(4)

do por la garantía que ofrecen de que los principios del nuevo ministerio no discreparán de los proclamados y constantemente sostenidos por las Córtes.

Actividad incansante para dar impulso á la conclusion de la guerra, y grande energía para hacer que todos llenen su deber; castigando ejemplarmente á quien se separe un ápice de la obediencia; y alejando á toda persona sospechosa de tibieza siquiera en cooperar á la destruccion del enemigo; son las circunstancias que darán fuerza y estabilidad al gabinete, á lo menos en su mayoría; pues con ellas podrán contar con el apoyo de las Córtes, y con el de toda la nacion. Decidáanse á obrar con impavidez en organizar los ramos y clases del estado que ocurrencias desagraciadas han dislocado, y no teman por los obstáculos que puedan oponérseles, aunque á primera vista parezcan como montañas. Si así no lo hacen, su ruina será tan pronta como segura, y en su desgracia no tendrán siquiera el consuelo de que les acompañe una mirada ni un recuerdo de compasion. (Eco).

Escriben de Bribiesca el dia 22, que en el anterior fueron sorprendidos agradablemente sus habitantes con la llegada de la brillante division á las órdenes del baron de Carondelet, el cual no cree desdorarle preguntando á toda clase de personas por las noticias que haya de los enemigos, para escarmantarlos.

La situacion de este general en el dia no es la mejor en razon á tener que mirar á dos puntos; el de Peñacerrada atacado por la faccion; y la faccion misma expedicionaria, que vuelve á las provincias. Sin embargo se halla resuelto ya á ocupar á Belorado, desde donde sin duda alguna puede atender mejor á donde convenga, ya sea que la faccion se dirija á la parte de Cobarrubias ó Santa Cruz de Juarros, ó bien á la de Canales y sierra de Ezcaray con direccion á la Rioja, pues que en cualquier caso se hallará á distancia de cinco ó seis leguas.

AVISO.

El que haya encontrado una sortija de oro con una estrella de siete diamantes que se perdió desde el teatro hasta el café de S. Jorge, por la calle de la Franja, la llevará á la calle estrecha de S. Andres núm. 20, donde se le gratificará.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguera.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.